



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, cinco de diciembre de dos mil trece.

REFERENCIA: RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00181-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: NACION – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – FONDO TERRITORIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA –
TESORERIA DEPARTAMENTAL

Estando en trámite el proceso, el demandante presenta retiro de la demanda mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2013¹.

De acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ART. 174. – Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Es de tal naturaleza claro el texto legal, que establece que la demanda podrá ser retirada siempre y cuando no se haya trabado la relación jurídica procesal entre las partes, es por ello que el caso *sub lite* se ajusta a los supuestos normativos consagrados en la norma referenciada toda vez que no se ha admitido la demanda, lo que resulta procedente acceder al retiro de la misma en esta etapa procesal.

¹ Visible a folio 112 del expediente

En virtud de lo anterior, se

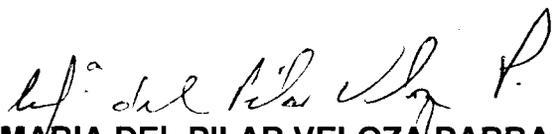
DISPONE

Primero: Accédase al retiro de la demanda, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Segundo: Sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos de la demanda.

Cuarto: Por Secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Magistrada